

Hábeas corpus 276-2019

LA CITACIÓN COMO ACTO DE COMUNICACIÓN: La misma debe ser correctamente verificada en virtud que condiciona la eficacia del proceso, por lo que la autoridad jurisdiccional debe agotar los actos procesales de comunicación para dar a conocer la citación y posibilitar así el ejercicio real de los derechos de defensa y audiencia de la persona citada; el Código Procesal Penal establece que la misma tiene una dimensión de orden coactiva escrita que debe ser comunicada al imputado de manera efectiva, para asegurarle el derecho de ser escuchado ante los cargos penales que se le formulan, y solo ante la reticencia del mismo a comparecer procede decretar su detención.

MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES JUDICIALES: Derivación del derecho fundamental de defensa reconocido en el artículo 12 Cn., en tanto la consignación de las razones que llevaron a una autoridad judicial a emitir una decisión en determinado sentido permite examinar su razonabilidad, controlarla mediante los mecanismos de impugnación y hacer evidente la sumisión del juez o cualquier autoridad a la Constitución.

DETENCIÓN PROVISIONAL DE PRIVADAS DE LIBERTAD EN CONDICIÓN DE EMBARAZO: Imposición de la misma implica la comprobación de presupuestos, mismos que se encuentran dispuestos en la norma procesal, cuya concurrencia debe ser analizada por la autoridad judicial a la que compete la adopción de la medida cautelar, en cada caso concreto, tomando en consideración los elementos específicos sometidos a estudio; además, al decidir sobre la medida cautelar aplicable deben respetarse los estándares de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en relación con los arts. 1, 3 y 144 Cn., que obligan a analizar y justificar de modo explícito la relevancia de la condición de género de la persona detenida, el impacto diferencial de su detención en la ruptura de lazos de protección de las personas a su cargo, el interés superior de la niñez y las razones para superar la prioridad que, en principio, tienen las medidas no privativas de libertad en estos casos. Lo anterior, en cumplimiento de las Reglas de las Naciones Unidas para el tratamiento de las reclusas y medidas no privativas de la libertad para las mujeres delincuentes (Reglas de Bangkok, 2010, N° 57 y 58).

AUTORIDAD JUDICIAL DEBE SUJETARSE A LAS EXIGENCIAS INTERNACIONALIZADAS PARA LOS ESTADOS, AL IMPONER LA DETENCIÓN PROVISIONAL A MUJERES EN CONDICIÓN DE EMBARAZO PROCESADAS POR DELITOS DE DROGA: La autoridad judicial, debe analizar y justificar la relevancia de la condición de género de la persona procesada, para aplicar la detención provisional, exhortando a la aplicación de medidas alternativas a la prisión preventiva, para personas en situación especial de riesgo, tomando en cuenta: a) la posición particular y de desventaja histórica que tienen las mujeres en la sociedad, b) el historial de victimización anterior; c) la ausencia de circunstancias agravantes en la comisión del delito, y d) el impacto diferencial e incremental de la aplicación de la pena privativa de la libertad respecto de las personas bajo su cuidado; debiendo considerarse además, que la detención provisional tiene distintas repercusiones para hombres y mujeres, principalmente en hechos relacionados a delitos de drogas, por lo que dicho análisis diferenciado también es exigencia del principio de igualdad reconocido en el art. 3 de la Constitución de la República.